

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Año de 1858.

Lunes 23 de Diciembre

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley determinando los medios de atender á la mejora y fomento del material extraordinario de todos los servicios del Estado, y fijando el empleo que los pueblos y corporaciones civiles han de dar al producto de la venta de sus bienes.

A LAS CORTES.

Igualmente animadas las Administraciones que en el transcurso de los últimos años han regido los negocios del Estado, del deseo de dar á los intereses materiales del país el impulso que de atrás vienen reclamando, consagraron á este objeto, y á porfía, sus constantes esfuerzos y cuantos recursos pudieron allegar. Por esta causa, á pesar de los disturbios políticos y de las dificultades rentísticas del Estado, las obras públicas, así en caminos como en puertos, aprovechamiento de aguas, iluminación de las costas, telégrafos y demás de esta clase, han alcanzado en el presente reinado gran desarrollo, al cual se debe en mucha parte la prosperidad en que van la agricultura, la industria y el comercio.

También el fomento de la marina de guerra ha conseguido evidentes adelantos, y de sentir es que la escasez de medios no haya permitido atender del mismo modo al material y establecimientos militares, ni á otros servicios de la Administración, que piden igual solicitud.

El hecho, sin embargo, dista mucho de lo que es necesario ejecutar para que la prosperidad y el poder político del país lleguen pronto al punto que todos deseamos; y se dilatará por largos años su consecución, si, cambiando el método, hasta el día siguiente, no se diere principio con decidida voluntad á un gran número de trabajos públicos que tengan por fundamento y base una previa combinación de recursos tan cuantiosos como nuestra situación les permita, y de que es necesario ante todo partir para empresas de esta clase.

se han ejecutado en la misma estracción y han sufrido los efectos de la propia incertidumbre, experimentando los trabajos alternativos y perturbaciones de que han debido resultar muy grandes pérdidas de tiempo, é intereses.

Guando el Gobierno por mas estensas miras, y escitado por el deseo que sus antecesores manifestaron y realizaron hasta donde les fué posible, pero creyendo que la ejecución de los grandes servicios del material no debe pender de recursos demasiado limitados ni desconocidos, y que por lo contrario conviene á su mejor éxito, economía y acierto, contar de antemano con otros amplios y determinados, viene á proponer á las Cortes que para emprender con la mayor actividad un plan general, realizable en ocho años, de reparación, conservación y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas y otras obras de esta clase; aumentar el material de guerra y de marina; reparar los templos, mejorar los establecimientos penales y los de beneficencia á cargo del Estado, y construir los edificios y objetos que exige la administración de las rentas, se concedan á los respectivos Ministerios créditos por la suma total de 2.000 millones de reales con exclusiva aplicación á dichos servicios.

Asignadas en el presupuesto ordinario del año próximo, como deberá hacerse en los de los sucesivos, dotaciones suficientes para la conservación de toda clase de obras y objetos del material; las reparaciones, las nuevas construcciones y las adquisiciones necesarias para los parques y arsenales, considerado todo como extraordinario, tienen que ser atendidas con recursos de igual carácter, porque los gastos de tal magnitud no se costean con la renta ordinaria, so pena de acrecer fuera de tiempo las contribuciones ó de que las obligaciones normales hubieran de quedar en pleno descubierto. Por esta razón, y porque también el país al presente, ni por algunos años, podría soportar el gravamen de nuevos impuestos con que especialmente hubieran de realizarse los trabajos que por cuenta del Estado se han de emprender, hay que basarlo todo en combinaciones especiales.

Pero aun estas mismas combinaciones serian de difícil éxito, si la enagenación de los bienes inmuebles del Estado y los de las Corporaciones civiles, continuada por reciente disposición de que por separado se dá cuenta á las Cortes, no ofreciese una base segura para realizarlos.

En tal concepto, cuando el Gobierno adoptó aquella medida, anunció ya el pensamiento de someter á la deliberación de las Cortes otro que, asegurando á las Corporaciones sus rentas actuales y el aumento á que pueden aspirar con la enagenación de sus bienes, pusieran en manos del Estado los

medios que necesita para ejecutar los trabajos que quedan enunciados. Ningun empleo mas útil y productivo pueden dar las Corporaciones al importe de la venta de sus bienes, que el de la Deuda pública. La ley de 1.º de mayo de 1855, aunque indica algunos otros, se fijó en aquel principalmente. Despues la ley de 11 de julio de 1856, dispuso el ingreso de dichos fondos en la Caja de Depósitos con abono de interés á 4 por 100, sin determinar ninguna aplicación definitiva y consolidada.

Dejar, aunque no improductivamente, este capital metálico procedente de otro tan seguro como el inmueble, sin proporcionarle empleo análogo, tiene el inconveniente de que, por la misma facilidad con que las Corporaciones pudieran hacer uso de fondos disponibles, separándolos de la consolidación inmediata con pérdida de la renta consiguiente, llegara tal vez el producto de las rentas á experimentar en mayor ó menor escala las consecuencias de tal desviación.

Este peligro se evitará haciendo que lo dispuesta por la ley de 1.º de mayo, respecta á la inversión de aquellos productos en renta pública, sea un precepto indeclinable, sin mas escepcion que la que determinada-mente debe establecerse.

En el proyecto de ley de los Presupuestos de este año, que rigen en virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de marzo último, se dispone que en pago de las cantidades á metálico ingresadas en el Tesoro y de los pagarés por vencer procedentes de las ventas de bienes y redenciones de censos de corporaciones civiles, hechas hasta entonces con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se entreguen á las Corporaciones inscripciones de la renta al 3 por 100 á razon de 100 reales nominales por 40 del capital que resulte á favor de aquellas, descontados los pagarés pendientes de realización á 5 por 100 al año. Esta disposición, que tiende á dar á dichos proyectos un empleo permanente, debe también estenderse á las ventas que en lo sucesivo se hicieren; pero el Gobierno, en consideración á la mejora que el crédito del Estado debe esperar andando el tiempo, á los intereses del Tesoro y á las distintas condiciones, segun su clase, en que se hallan las Corporaciones, juzga que los términos en que el presupuesto corriente establece la conversión del producto de las ventas y redenciones anteriores, no debe regir para estas ni para las que en adelante se ejecuten. En este concepto, aunque para cumplir la disposición del presupuesto, se han dictado reglas de liquidación, y esta viene practicándose para no detener las operaciones preliminares necesarias, cualquiera que sea la resolución definitiva, se ha suspendido de hecho la emisión de inscripciones hasta proponerlas á las Cortes de una manera igualmente conveniente al Tesoro y á las Corporaciones.

sus fincas les sean vendidas, se les asegure, entrando en su percepción inmediata, una renta igual á la que por sus bienes disfrutaban, ampliándola despues, segun la importancia del valor que los bienes hubiesen producido, en la progresion que se verifique la cobranza de los plazos.

Los pueblos y las provincias tienen que acudir á las veces á la enagenación de sus capitales para atenciones á que no pueden bastar sus rentas normales, pero tambien es necesario evitarlo en lo posible para que no desaparezcan totalmente aquellos; y en tal concepto dejándoles reservar una parte en metálico del producto de sus bienes, consolidarles lo demas á calidad siempre de que para disponer de la primera obtengan la competente autorización.

Si las Corporaciones han de emplear en renta pública, como parece conveniente, el valor de sus bienes, y si el Estado, por las razones antes indicadas, ha de apelar al crédito para hacer frente á los servicios extraordinarios del material, nada mas natural que estas operaciones se simplifiquen y lleven á cabo por medio de una conmutación directa de valores entre el Estado y las Corporaciones para evitar que, efectuadas sin relación, perturben el mercado de los efectos públicos, produciendo por un lado el alza las compras para las últimas, y la baja por otro las ventas que el Tesoro verificase. Así, sin defraudar á las Corporaciones de lo que les corresponda, y evitando pérdidas que de otra suerte experimentarían el Estado en sus negociaciones, vendrían aquellas á hacerse rentistas de este, quedando á disposición del mismo los productos de la enagenación de los bienes.

La estadística de bienes del Estado, de los pueblos, establecimientos y corporaciones civiles que se han de enagenar, manifiesta un valor de fincas y censos muy considerable.

Suponiendo que por término medio las fincas produzcan en venta lo que las enagenadas hasta el día, y haciendo en el capital de los censos, segun la imposición, la rebaja correspondiente á los tipos que se fijan para la redención, el producto de la venta de todos estos bienes, deducida tambien la tercera parte reservable á los pueblos y á las provincias para sus atenciones, será de 2.016 millones, sin contar lo que por efecto de nuevas investigaciones y por un inventario mas completo que el formado en 1855 y 1856 debe aumentar ese capital.

Reuniendo á dicha suma la de 568 millones, importe de obligaciones por ventas hechas en los años de 1855 á 1856, y la de 29 millones de las que se efectuaron en época anterior, la totalidad de valores de esta procedencia representa la cantidad de 2.513 millones.

Tadavia puede agregarse un fondo que es de consideración, y que hasta el día, confundido con los demas ingresos del Tesoro, ha venido invirtiéndose en las atenciones ordinarias. El fondo de la sustitución del servicio militar, despues de cubiertas las obligaciones de premios de voluntarios, ha dejado y deja un remanente importante. Si con arreglo al Real decreto de 1.º de agosto de 1852 se le hubiera empleado convenientemente en objetos del material de guerra, mucho se habria adelantado en su mejora, y al presente no serian tantas sus necesidades.

Los productos de este fondo, deducidas las asignaciones de los voluntarios, pueden calcularse en 30 millones de reales anuales, y en lo sucesivo recibe la aplicación que el Estado se determine en la serie de años que se le asigne para cubrir las necesidades de la guerra, que ha de ser de cinco años.

Otros recursos vendrán mas adelante, tales como los reintegros que el Tesoro deberá obtener por sus anticipaciones á los Canales de Isabel II y de Urgel, y el producto de los terrenos que resultarán enagenables por consecuencia de las reformas que se hagan en las plazas fuertes.

Suficientes serán los medios expresados para cubrir los créditos que respectivamente se abran á los Ministerios, y dejarán además un sobrante para atender por algunos años á las subvenciones de los caminos de hierro en la forma que se determina por dicho proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes; y para consagrar también á la amortización de la Deuda, conforme á la ley de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, la mitad del producto de las ventas de bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de los de Propios, que se hagan en lo sucesivo.

Los pagos anuales que hay que hacer para cubrir dichas atenciones, tienen que ser en algunos años mayores que la cobranza del producto de la venta de los bienes, y demás conceptos que se destinan á aquellos objetos; pero el equilibrio de los medios y de los gastos en cada año es fácil de obtener tomando por anticipación lo que falte en unos, reintegrándolo con lo que sobra en los siguientes. Autorizando al Gobierno para emitir una cantidad de billetes amortizables con aquellos mismos productos, igual á la diferencia probable entre los ingresos y los pagos, emisión que se ha de hacer por series, dentro de aquella totalidad, en el límite de lo que cada anualidad requiera, á costa solo de una suma de intereses, que no puede ser gravosa, se logra que la ejecución de los servicios no sufra retraso alguno.

Con arreglo á estas ideas, y penetrado el Gobierno de que, emplear el producto de la propiedad enagenada, y que aun se ha de enagenar, en la reproducción de la riqueza general y para el aumento del poder y del prestigio del país, no es dispararlo en superfluos gastos; que aplicar á estos objetos el crédito del Estado, no es contraer deudas estériles; y finalmente, que conocer y fijar de antemano los medios con que se ha de contar y lo que con ellos se ha de hacer, es preparar una gestión acertada y económica; ha creído urgente y oportuno presentar á las Cortes, por el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se conceden al Gobierno de S. M. créditos extraordinarios por la suma de 2.000 millones de reales, realizables en ocho años, á contar desde 1.º de enero de 1859, destinados á la reparacion, conclusion y nueva construcción de carreteras, canales y puertos; faros y valizas y otras obras de esta clase; al aumento del material de Guerra y Marina; á la reparacion de templos; á la mejora y construcción de los establecimientos penales y de beneficencia, y á la de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas.

Art. 2.º De la citada suma se asignan: Setenta millones de reales al Ministerio de Gracia y Justicia. Trececientos cincuenta millones al de Guerra. Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina. Setenta millones al de Gobernación. Mil millones al de Fomento. Setenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para

ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los gastos de crédito que en cada año se han de invertir se repartirán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente modo:

Art. 4.º Para satisfacer los créditos que van señalados se destinan:

1.º El producto en venta de las fincas, censos y foros del Estado, incluso el 20 por 100 de los propios de los pueblos, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y las dos terceras partes del 30 por 100 de Propios de los pueblos y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de venta y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, segun las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856.

2.º El importe de obligaciones de compradores por ventas hechas en los años de 1855 y 1856 de los mismos bienes y de otras procedencias que existen en el Tesoro.

3.º La suma de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales por efectos de ventas anteriores á dichos años.

4.º Los sobrantes del fondo de la sujeción militar, despues de cubrir los préstamos de voluntarios.

Y 5.º Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á las empresas de obras públicas.

Art. 5.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes con interés de 6 por 100 al año, que se negociarán por subastas ó subastas públicas en la forma correspondiente, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el documento con que se hayan de negociar.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizarán con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, siendo admisible en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Art. 6.º En equivalencia del producto de la venta y redención de fincas y censos de los establecimiento de Beneficencia é Instrucción pública inferior, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado respectivamente á favor de cada uno de aquellos, inscripciones intransferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y segun las reglas siguientes:

1.º Se entregarán desde luego á cada establecimiento inscripciones con interés desde 1.º de enero de 1859 por una renta igual á la líquida, que al año les producan sus bienes vendidos hasta fin de 1858.

2.º Se entregarán sucesivamente, en el momento que los bienes existentes fueren enagenándose, inscripciones con interés, desde el día de la adjudicación de aquellos, por una renta al año igual á la líquida que produjeran.

3.º Pagarán los establecimientos al Estado el importe de las inscripciones que recibieren, segun la primera base, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley, con lo que alcancen aquellos del Tesoro hasta fin de 1858, por principal é interés de los plazos realizados por las ventas hechas hasta aquella fecha. Si esta cantidad no bastare, se aplicará desde luego al Tesoro la necesaria de las obligaciones por realizar de los plazos mas próximos, descontadas al 5 por 100 al año.

4.º Pagarán asimismo al Estado el importe de las inscripciones que recibieren los establecimientos, segun la base segunda, computadas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las fincas, aplicándose al Tesoro el metálico que los compradores entreguen en pago, y la cantidad necesaria de obligaciones de los mas próximos vencimientos, descontadas al 5 por 100 al año.

5.º Ulteriormente, á medida que se realicen las obligaciones restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, segun las bases anteriores, se les entregarán las mismas

inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al de la cobranza de las obligaciones, y con interés desde la fecha en que esta se hubiere verificado.

6.º El aumento de precio que se obtenga en la venta de las fincas de cualquiera de los establecimientos expresados no compensará la diferencia de renta que les resultare por la redención de los censos, será de cuenta del Estado su abono.

Art. 7.º En equivalencia de lo que alcancen del Tesoro los pueblos y las provincias por principal é intereses hasta fin de 1858 de los plazos realizados por las ventas de sus bienes respectivos, hechas hasta la misma fecha, emitirá el Estado y los entregará desde luego inscripciones nominales de la renta consolidada al 3 por 100, valoradas al cambio de la Bolsa de Madrid el día de la publicación de esta ley.

Art. 8.º De los cobros que desde 1858 en adelante se hagan por las ventas anteriores y las que en lo sucesivo se hicieren de bienes de los pueblos y de las provincias, una tercera parte se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 á disposición de los respectivos pueblos y provincias, de la cual usará en la forma y con la autorización que correspondiere, segun las disposiciones vigentes. En equivalencia de las dos

terceras partes restantes, á medida que los plazos de venta se vayan realizando, emitirá el Estado, y se entregarán á los respectivos pueblos y provincias, inscripciones intransferibles de dicha renta, valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid el mes anterior al de la cobranza de las respectivas obligaciones, con interés desde la fecha en que esta se hubiere verificado.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones.

Art. 10. Anualmente dará cuenta el Gobierno á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley; del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubiesen hecho de billetes é inscripciones de dicha Deuda pública para la ejecución de aquéllas y reintegro á los establecimientos y Corporaciones mencionadas del producto de la venta de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley. Madrid 10 de diciembre de 1858.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Relación de los créditos que se consideran necesarios para atender durante ocho años, el material extraordinario de los servicios públicos que á continuación se expresan:

Table with columns for Ministry/Department, Description, and Amount. Includes sections for Ministerio de Gracia y Justicia, Ministerio de la Guerra, Ministerio de Marina, Ministerio de la Gobernación, and Ministerio de Hacienda. Total amounts are listed at the end of each section and at the bottom of the page.

Gobierno de la provincia de Madrid

Seccion de Gobierno - Negocios de Hacienda

Siendo repetidas las quejas que se han elevado y elevan a esta superioridad por varios vecinos de Guadarrama y de los pueblos que componian el antiguo canton de la misma, acerca de que por su Alcalde presidente no se les satisfacen los servicios de hacienda que tienen prestados desde mediados del año de 1857 hasta fin de junio del corriente, en que termino el antiguo regimen de este servicio, y considerando la falta de pago segun el informe dado por dicho Alcalde presidente, en los descubiertos en que se hallan los pueblos de las cantidades que a continuacion se expresan, los que a pesar de lo que se les previno por esta superioridad en circular inserta en el Boletin Oficial num. 1.485 del 7 de octubre ultimo, no han cumplido con el pago de sus respectivos adeudos, he acordado prevenirles, que si en el preciso e improrrogable termino de ocho dias no han verificado el pago al canton de Guadarrama de las cantidades que les ha correspondido satisfacer por el personalmente ejecutado por los representantes de los pueblos que componian dicho antiguo canton, aprobado por esta superioridad, no podra prescindir de llevar a efecto la comision de apremio con que fueren aprehendidos por dicha circular, y se procedera a lo demas que por su falta de cumplimiento a las ordenes de esta superioridad hubiere lugar.

Madrid 22 de diciembre de 1858. - El Marqués de la Vega de Armijo.

Pueblos que se citan.

Table with 2 columns: Pueblo and Amount. Includes Alpedrete (200), Colmenar del Arroyo (675), Escorial de Abajo (12), Fresnedillas (358), Navalagamella (1.259), Navas del Rey (498), Polayosa (203), Peralejo (244), Robledo de Chavela (2.007), Santa María de la Alameda (963), Zarzalejo (787).

Cuota de los años de 1855 y 1856.

Table with 2 columns: Pueblo and Amount. Includes Rozas de Puerto Real (334), Alamo (344).

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista de enero de 1859 a las Clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la Gaceta oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las Clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en el derecho que disfrutan.

En debido cumplimiento de esta disposicion legal y de lo prevenido al efecto en Real orden de 22 de agosto de dicho año, publicada en la Gaceta del 24, se observarán las siguientes reglas:

La revista de enero próximo se verificará en esta Contaduria, situada en la Plaza Mayor, num. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana, hasta la de las tres de la tarde, desde los dias y con la separacion que se expresarán.

Los dias 3, 4 y 5, señores retirados de Guerra y Marina; a saber: dia 3, señores Jefes; el dia 4, señores Oficiales; el dia 5, Sargentos, soldados y demas clase de tropa.

Los dias 7 y 8, señores jubilados de todos los Ministerios.

Los dias 10 y 11, señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los dias 12, 13 y 14, señores viudas y huérfanos del Monte-pío civil y de Juces.

Los dias 15, 17 y 18, señores viudas y huérfanos del Monte-pío Militar y de Asturias y los pensionistas de accionistas de los ex-Infantes.

Los dias 19 y 20, señoras pensionistas remuneratorias ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia, Religiosos secularizados y esclastrados de ambos sexos, convenidos y pensionistas de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente a la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen, ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorizacion competente, ante el respectivo Consul de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir una dilacion a esta Contaduria una certificacion que lo acredite, con expresion de haber exhibido a los interesados los documentos originales que se mencionaran a continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista, son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificado ó orden de clasificacion ó concesion, segun su clase, y la papeleta que los autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben. Las viudas y huérfanos de los Montes-píos, pensionistas de gracia, y remuneratorias y los religiosos secularizados, presentarán la fé de vida y estado con el V.º B.º del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilantes en esta capital ó del Gefe militar del canton en que residan y la declaracion, firmada con los apellidos paterno y materno, de no recibir otro haber. Los demas individuos, llamados a pagar la revista personalmente, presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares, del Gefe del canton, que espese hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, numero de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pié y firmando con los apellidos de padre y madre la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y esclastrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta que valor, segun la ley de 27 de julio de 1837.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir a la revista, lo avisará a la Contaduria con las señas de su habitacion bien especificadas.

Mediante a que la falta de presentacion a la revista lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas si procediese; se encarece la puntualidad que evita los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 19 de diciembre de 1858. - Manuel de Prada.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hállandose vacante el estanco de la calle del León, num. 50, por renuncia del que lo servia, se anuncia al público para que en el termino de ocho dias, a contar desde el de la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial, presenten sus solicitudes los que aspiren a obtenerlo y reúnan las condiciones que marca la circular de 11 de agosto de 1857 y Real orden de 9 de julio último.

Madrid 20 de diciembre de 1858. - José Barutia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 30 del actual, desde las once de su

mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de varias alhajas de oro y plata, pertenecientes al Estado, en la Administracion del ramo, sita en la Plaza Mayor, num. 7, piso segundo, cuyo acto presidirá el escelentísimo señor Gobernador civil, Administrador del ramo y señor Fiscal de Hacienda, conforme al pliego de condiciones, que al efecto se hallará de manifiesto en dicha dependencia, como igualmente el certificado de tasacion de las mismas.

Madrid 17 de diciembre de 1858. - Enrique Rodriguez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia. - En la villa y corte de Madrid a veinticuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Vistos los autos que sigue de una parte doña Tomasa Rivera y Sierra, como madre y heredera de doña Natalia Sierra y Rivera, viuda y heredera que fué tambien de don Gregorio Morales Pantoja, representada por el Procurador don Patricio Garcia Alcañiz, y de la otra don Juan Alvarez y por su no comparecencia los estrados del tribunal, sobre entrega de los bienes correspondientes a la herencia del don Gregorio Morales de Pantoja, en cuyos autos ha sido Ministro ponente el señor don José Maria Cáceres, por ocupaciones de don Miguel Bataller en otra Sala de justicia:

Resultando que don Gregorio Morales Pantoja falleció en 19 de junio de 1857, y su mujer legitima, ya viuda, en 14 de enero de 1858, bajo el testamento que habian otorgado en 3 de marzo de 1857, ante el Escribano de esta corte don Felipe de la Puente y en que el don Gregorio instituyó por su heredera universal, a dicha su mujer doña Natalia Sierra, y esta a su madre doña Tomasa Rivera:

Resultando que en 20 de julio del mismo año de 1857, se provocó el juicio de testamentaria de don Gregorio, a instancia del acreedor don Juan Alvarez, al cual salió luego la doña Tomasa Rivera con su representacion legitima de heredera universal de los difuntos Morales Pantoja y la hija de aquella doña Natalia Sierra:

Resultando que, de conformidad de la heredera y del acreedor Alvarez, se ha procedido al inventario y avalúo de los bienes que componen la herencia, y solo aparecen hasta ahora el crédito de los 45.000 reales que se adeudan a don Juan Alvarez y las costas de un pleito ejecutivo que se siguió en el Juzgado de las Vistillas a instancia de don Miguel Moreno, que cobró el principal y consiguio el secuestro de las rentas de una casa para el reintegro de las costas, sin que se hayan presentado mas acreedores, aunque se les ha convocado por los periódicos oficiales:

Resultando que en 2 de julio de este año otorgó poder especial la doña Tomasa Rivera para que su Procurador aceptase las herencias con beneficio del inventario como lo hizo judicialmente en 12 del mismo julio:

Resultando que se hubo por admitida la herencia, y tanto este auto como el de 16 de julio, en que se denegó su reposicion y el de 20 siguiente en que se admitió la apelacion a doña Tomasa fueron notificados al Procurador don Juan Alvarez, unico acreedor a la testamentaria que se ha presentado, el cual fué tambien citado y emplazado en forma para ante este tribunal, y por su no comparecencia se han mandado entender las diligencias para con él con los estrados en el auto de la Sala de 23 de octubre anterior.

Considerando que provocó este juicio universal por persona legitima, como lo es el don Juan Alvarez, acreedor del difunto, se han inventariado y justipreciado los bienes de la herencia con su concurrencia y la de la heredera:

Considerando que admitida la herencia por la misma heredera con beneficio de inventario, y pedido la entrega de los bienes sin oposicion hasta ahora del unico acreedor conocido, no pueden ni deben imponerse mas trabas al heredero que las determinadas espresamente por la ley:

Considerando que las garantias de que habla el número seso del articulo oncecientos noventa y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil no pueden ampliarse mas allá de lo que monte el haber hereditario porque en tal caso seria siempre inania y muchas veces perjudicial el beneficio del inventario:

Considerando, por último, que el unico acreedor conocido no se ha opuesto a la entrega de los bienes, ni exigido seguridades especiales:

Visto dicho número seso, articulo cuatrocientos noventa y nueve de la ley:

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado de doce de julio de este año, en cuanto manda que doña Tomasa Rivera preste fianza a satisfaccion del Juzgado independiente de los bienes inventariados y tasados en estos autos, y mandamos se la entreguen dichos bienes, previa la oportuna toma de razon en las Contadurias de hipotecas de los pueblos donde radican los inmuebles, para que no pueda enajenarlos con perjuicio del acreedor conocido a los bienes hereditarios.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos. - José M. Cáceres. - José Maria Herreros de Tejada. - Manuel Romero Jaleon. - Salvador Andreo Dampierre.

Publicacion. - La anterior sentencia fué leida íntegramente por el don José Maria Cáceres, Presidente de sala tercera, cuando esta celebraba sesion pública, hoy veintisiete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, de que certifico. - Sebastian Alvarez.

Es copia a la letra de la sentencia original dictada por la Sala tercera de este Tribunal, en los autos que se espresan, de que certifico yo el Escribano de Cámara.

Madrid cuatro de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Sebastian Alvarez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don José de Ibarra, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, referendada del Escribano del número del crimen del mismo don Juan Montesinos Moya se cita, llama y emplaza por segunda vez y termino de nueve dias, a Nicotasa ó Escotástica Monter, soltera, costurera y sirviente, natural de Murcia, con el fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía ó en la Cárcel de Mujeres a responder a los cargos que recaen en la causa que contra ella se instruye, por hurto de dinero y efectos a su ama doña Josefa Lázaga, aprehendida que no verificó la presentacion se la declarará rebelde y contumaz parándola al perjuicio que haya lugar. - Ibarra.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital y referendada del Escribano del número de la misma señor don Basilio Magia de Arana, se saca a pública subasta una casa, situada en esta corte y a calle de San Antonio, señalada con los números 42 moderno, 25 y 26 antiguos, manzana 323, compuesta de las dimensiones siguientes: la fachada principal 21 piés y 64 centésimas de pié; la medianeria derecha 21 piés 52 centésimas de pié; segundo lado, 11 metros y 22 centímetros, equivalentes a 40 piés 25 centésimas de pié; tercer lado, 15 piés 67 centésimas; la medianeria de la izquierda 81 piés 45 centímetros, y el testero 36 piés 24 centésimas, la cual, se halla tasada por el Arquitecto de la Academia de San Fernando don Isidoro Llanos, en la suma de 243.161 reales 90 cént. de real, y para su remate se ha señalado el dia 13 de enero próximo, a las doce del medio dia, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta corte.

Madrid 20 de diciembre de 1858. - Basilio Magia de Arana.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

COMUNICACION METEOROLOGICA DEL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1858.

Table with columns: Hora, Temperatura reducida a 0 y millas, Temperatura gran Reserva, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include data for 1, 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27, 30 hours.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosferico en diferentes puntos de Europa y Africa el 16 de diciembre a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Direccion, Estado del cielo. Rows include Dunkerque, Paris, Bayona, Lyon, Madrid, Florencia, San Fernando, Bruselas, Viena, Roma, Lisboa, S. Petersburgo, Argel, Constantinopla.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: Cantidad, Unidad, Descripción. Rows include 1639 fanegas de trigo, 3133 arrobas de harina, 4300 libras de pan cocido, 9631 arrobas de carbon, 76 vacas que componen 29006 libras de peso, 578 carneros que hacen 14061 libras de peso, 484 cerdos degollados.

Precios de articulos al por mayor y menor en este dia.

Table with columns: Arroba, Libra, Cuartos. Rows include Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternero, Tocino de cerdo, Idem fresco, Idem en sal, Lomo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas.

Carbon 7 a 8 Jabon 54 a 58 19 a 21 Patatas 3 a 6

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cibada de 16 a 28 1/2 rs. Vn. Algarrobas de 39 a 42 1/2 rs. Vn.

Trigo vendido Precios. Fanegas. Rs. cn.

Table with columns: Cantidad, Precio. Rows include 75, 90, 15, 100, 30, 33, 44, 30, 40, 29, 25, 20, 20, 36, 24, 24, 18, 25, 24, 37, 40, 40, 60, 35, 54, 84, 44, 60, 20, 90, 42, 40, 38, 18, 38, 26, 50, 67, 22, 38, 26, 100, 24, 350, 18, 18.

Lo que se hace saber al publico para su inteligencia. Madrid 22 de diciembre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 22 de diciembre de 1858 a las tres de la tarde.

REPTOS PUBLICOS. Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 44. Idem del 2 por 100 diferido, no publicado, 31-40. Denda amortizable de primera clase, no publicado, 17-25 p. Idem de segunda, publicado, 12. Idem del personal, no publicado 11-10 p. Acciones de carreteras. Emision de 1.º de abril de 1850 de 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89. Idem de 2,000 rs., id., 91. Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 d., 89 p. Idem de 31 de agosto de 1851, de 2,000 d., 88.

Idem del 1.º de junio de 1856, de 2,000 reales, publicado, 88 p.

Acciones de obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 88 d.

Acciones del Canal de Isabel II de 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 107.30.

Idem del Banco de España, no publicado, 186 p. y 1/2.

Idem de la sociedad metalurgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.

Plazas del resmo. Londres a 90 dias, 50.55. Paris a 8 dias vista, 5.27.

Table with columns: Ciudad, Precio. Rows include Alhacete, Alicante, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadix, Castellon, Ciudad-Real, Condoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Leon, Lorida, Logroño, Lugo, Mlaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Victoria, Zamora, Zaragoza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

GUIA COMPLETA.

REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

Contiene todas las instrucciones necesarias para el nombramiento de peritos repartidores, las ternas, actas y oficios a los nombrados: un expediente de cuentas para el perito repartidor, y la parte legislativa referente a estos nombramientos: repartos hechos con la explicacion detenida y minuciosa del modo de sacar las bases: los articulos del Real decreto de 22 de mayo de 1845 sobre ejecucion y aprobacion del repartimiento: formulario de los recibos de talos que deben acompañarse con los repartos: observaciones que han de tenerse presentes para hacer los repartimientos: modo de extraer lo que a cada uno corresponde de contribuciones por trimestres: tablas de contribuciones de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4 y 5 milésimos de real por ciento, y el aprovechamiento como un centimo cuando son 6, 7, 8 u 9 los milésimos: explicacion de dichos tablas; reclamacion de agravios y resúmenes que han de acompañarse con ellas.

y finalmente 12 1/2 tarifas que empiezan con la de 1 centimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 centésimos, escrita por Eusebio Freixas, autor de la Guia de quintas y aplicable a la misma; y de la leyenda historica y contemporanea en verso, titulada: Adultera y parricida.

La Guia de repartos consta de un tomo de 423 paginas en folio.

Comprados los ejemplares en las librerias o agencias de las provincias, costará 60 reales cada uno, por razon de gastos y comision que ha de pagarse. Esta recomendada su adquisicion por algunos señores Gobernadores de provincias, abonando su importe en las cuentas municipales.

Los pedidos pueden hacerse a la redaccion de este periódico.

INTERESANTE.

En la Imprenta del Botin Oficial, calle del Ayo-Maria, num. 18, cuarto bajo, se halla de venta los documentos siguientes:

Quadernos para el repartimiento ordinario de la contribucion territorial a 3 cuartos pliego.

Id. para el amillaramiento, a idem idem.

Id. para formar las cuentas municipales, que constan de ocho pliegos de impresion con su cubierta de color, a cuatro reales cada uno.

Papeletas para el reparto de las contribuciones, a 6 rs. el 100.

Id. para repartos vecinales de cualquier especie, 4 rs. el 100.

Id. para las quintas de Milicia provincial y Ejército activo, para la recificacion del alistamiento y declaracion de soldados, etc., a 6 rs. el 100.

Papeletas para bagajes, a 6 rs. el 100.

Libramientos, a 3 cuartos pliego.

Gargaremes, a 5 id. id.

Cartas de pago, a 3 id. id.

Estados trimestrales de defunciones, a 3 id. id.

Id. de bautismos, a 3 id. id.

Id. de matrimonios, a 3 id. id.

Relacion de suministros, a 3 id. id.

Cuenta general de id. a 3 id. id.

Libro diario para idem a 40 reales cada uno.

Pliegos sueltos de id. para dar las relaciones trimestrales, a para formar el libro diario el que no quiera tomarlo encuadernado, a 2 rs.

Relaciones de lineas rusticas, urbanas y ganaderia, que los particulares tienen que presentar a los Ayuntamientos, para formar el amillaramiento, a 4 cuartos cada una.

A medida que los señores Alcaldes encarguen la impresion de otros modelos que no estén en la nota anterior, se harán con la mayor economia posible y se anunciarán en el Botin.

En la Imprenta del Botin Oficial, calle del Ayo-Maria, num. 18, cuarto bajo, se halla de venta los documentos siguientes: Error, D. Juan Antonio Garcia.